Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: LILIANA ARMENTA FLOREZ en calidad de representante de CINESIS S.A.S.
Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003003 2020 00425 00.

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por LILIANA ARMENTA FLOREZ en calidad de representante de CINESIS S.A.S. en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el pasado 24 de septiembre de 2020, radicó una petición ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, por medio del correo electrónico impuestos@valledupar-cesar.gov.co, solicitando paz y salvo de los impuestos de industria y comercio y la cancelación del RIT de la sociedad CINESIS S.A.S.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la sectorial accionada, vulnerándole de ese modo su derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, que de respuesta a la petición realizada el 24 de septiembre de 2020 de manera clara, de fondo y precisa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha dado respuesta a la petición radicada por medio electrónico el pasado 24 de septiembre de 2020. Dicho requerimiento se le

comunicó a través del oficio No. 1091 enviado a través de correo electrónico el 26 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR a través de su apoderada presentó el siguiente informe:

Que efectivamente la señora LILIANA ARMENTA FLOREZ en representación de la sociedad CINESIS SAS presentó derecho de petición solicitando unos servicios al cual le dieron respuesta el pasado 24 de septiembre de 2020.

Afirma que el 25 de noviembre de 2020 a través de oficio N° S-2020-HC-E0038, procedieron a dar respuesta manifestándole que, la sociedad solo reporta como declaraciones presentadas por impuesto de industria y comercio las vigencias del 2017 al 2019 de manera anual, no obstante le aclaran que los establecimientos de comercio que se encuentren en el régimen común y que se encuentren realizando actividades de comercio, están obligados a presentar sus declaraciones de manera bimestral conforme a los artículos 288 del Acuerdo 031 de 2014 y el art. 75 del acuerdo 015 de 2018.

Que con relación a la solicitud de cancelación del RIT, no es posible que accedan a su pretensión teniendo en cuenta que, el contribuyente debe hacer una solicitud formal aportando Certificado de la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio, Copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal, Estar al PAZ y SALVO con los tributos en el Municipio de Valledupar.

Que el mencionado oficio fue remitido a la dirección electrónica Liliana.armenta@outlook.com la cual fue suministrada por la actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela. Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que, la Secretaria de Hacienda dio respuesta a la petición del 24 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido dar respuesta la petición radicada al correo electrónico de la sectorial el pasado 24 de septiembre de 2020 por la representante legal de CINESIS S.A.S.?

CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales

fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluables del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a la petición radicada al correo electrónico impuestos@valledupar-cesar.gov.co por la representante legal de la sociedad CINESIS S.A.S. el pasado 24 de septiembre de 2020, y en la que le solicitan los paz y salvo de los impuestos de industria y comercio y la cancelación del RIT de la sociedad CINESIS S.A.S.; sin embargo, observa el despacho que la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR en el curso de la presente acción constitucional ya se pronunció frente a la petición presentada por la parte accionada, toda vez que en escrito del 25 de noviembre de 2020, aportado como anexo dentro de su réplica, se aprecia oficio dirigido al correo electrónico de la accionante, informándole que con base a los artículos 288 del Acuerdo 031 de 2014 y el art. 75 del acuerdo 015 de 2018, sobre la forma en que debe ser presentadas la declaraciones para las sociedades dentro del régimen común que se encuentren ejerciendo actividades comerciales.

Asimismo, dentro de la misma respuesta le manifestó a la actora el modo en que debe presentar la solicitud de cancelación del RIT y los anexos que deben acompañar dicha solicitud con el fin de que se le pueda dar trámite a ese tipo de requerimiento.

Bajo las anteriores apreciaciones, se tiene que la respuesta dada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, frente al derecho de petición presentado por la accionante no vulnera su derecho fundamental. En efecto, la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

Entonces, vista la extensión de la petición formulada, así como la calidad del peticionario y de la entidad objeto de su solicitud, y junto con ellas el entendimiento que la jurisprudencia tiene sobre el alcance de este derecho fundamental, considera el despacho que la respuesta dada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR se encuadran en tales requerimientos, y en razón a ello, y como quiera que obra prueba dentro de la foliatura que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante dentro del curso de la acción de tutela ha dado fin a la vulneración alegada por el actor.

Por lo anterior, y atendiendo que se demostró que la accionada dio respuesta de fondo a la petición del demandante con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y así mismo, procedió a notificarle la decisión, el juzgado denegará la tutela por carencia actual de objeto, al haber sido superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional.

[1] Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por el señor LILIANA ARMENTA FLOREZ en calidad de representante de CINESIS S.A.S. contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eda22ed90ab7fc8da1484a5bc73eb93b63c9668c6d9cf3dcea06023ef31b380c

Documento generado en 07/12/2020 08:52:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica